



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 053  
SANTA FE 30 MAR 2016

VISTO:

El Expediente N° 2-016950/2011, Letra F, iniciado en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe -Zona Sur-, ante la queja presentada por vecino de la localidad de Coronel Bogado que solicita se tome intervención ante la contaminación producida por aserradero lindero a su domicilio emplazado en el centro de la ciudad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja de referencia es de competencia de esta Defensoría del Pueblo, por lo que la misma resulta admisible. (Cfr. Arts. 1° y 24° de la Ley N° 10.396);

Que, oportunamente, dichos actuados fueron admitidos y diligenciados por instructores de este Organismo procediéndose a recibir denuncia de la Sra. [REDACTED] donde expresa que tiene su vivienda al lado de un aserradero de propiedad privada, padeciendo los ruidos constantes, polvillos y aserrín que afectan su salud y normal descanso;

Que, la quejosa acompaña en copia nota firmada por muchos vecinos que manifiestan sus quejas contra la actividad de la empresa maderera, certificados médicos que constatan afecciones respiratorias y carta documento al propietario de la empresa a los fines de que tome urgente medidas para hacer cesar los ruidos, vibraciones, polvillo y aserrín que exceden la normal tolerancia;

Que, oportunamente desde esta Defensoría se ofreció el servicio de mediación comunitaria donde las partes aceptan de común acuerdo que el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la provincia realice una constatación por medios técnicos adecuados de los ruidos producidos por la maquinaria del lugar;

Handwritten signature or initials in the bottom left corner.



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, se emite Oficio N° 0221 de fecha 30/05/2014 a la Secretaria de Medio Ambiente de la provincia, donde se le pide que informe si se encuentra registrada la actividad de una carpintería/aserradero perteneciente a la firma Miguel [REDACTED] en calle [REDACTED] de Coronel Bogado, de ser afirmativa si existe Informe Ambiental; si el Plan de Gestión Ambiental se encuentra dentro de lo normado; si existe aprobación de los Informes Ambientales; si se han realizado auditorías ambientales y toda otra información de interés a la causa;

Que, se recibe contestación de la Secretaria Ambiental donde informa que no se encuentra registrada la actividad carpintería de la firma Miguel [REDACTED] de Coronel Bogado y por lo tanto no existe Informe Ambiental ni Plan de Gestión Ambiental. A raíz de ello la Secretaría procedió a solicitar información a la Comuna de Coronel Bogado sobre la base de sus facultades como comunas y municipios de determinar si una actividad es posible que se desarrolle en el sitio elegido (uso conforme del suelo);

Que, adjunto a la contestación del Oficio la Secretaría acompaña copia de notas enviadas al titular de la empresa a los fines de que presente inscripción ante la Secretaría, al Presidente Comunal de Coronel Bogado a los fines de que informe si se otorgó habilitación con el correspondiente uso conforme de suelo y a la quejosa donde se le informa las acciones tomadas;

Que, asimismo se envía Oficio N° 346/2014 al Secretario de Regiones, Municipios y Comunas donde se le pide que informe las medidas que se adoptaron o adoptaran ante reclamos presentados ante la Comuna de Coronel Bogado en relación a molestias ocasionadas por la actividad de aserradero ubicado en esa localidad;

Que, se recibe respuesta del Oficio cursado a Secretaria de Regiones, Municipios y Comunas donde se informa la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable como autoridad de aplicación de la ley 11717, estableciendo

Handwritten initials or signature in the bottom left corner.



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

dentro de sus facultades la de regular, controlar o prohibir actividad que pueda perjudicar los bienes protegidos por dicha ley;

Que, se cursa Oficio N° 382/2014 y Pronto Despacho 480/2014 al Subdirector General de Control e Impacto Ambiental a los fines que informe que respuesta ha dado la comuna de Coronel Bogado ante solicitud de información referente a habilitación o uso conforme de suelo para actividad de aserradero/carpintería de la firma Miguel [REDACTED] y que respuesta se recibió ante las solicitudes de presentación de los formularios A, B y C con su correspondiente "Permiso de uso de suelo otorgado por la autoridad local a la firma [REDACTED] e Hijo;

Que, el Instructor a cargo del expediente intentó en dos oportunidades comunicarse con la quejosa pero ello no le fue posible;

Que, se recibe Nota N° 002217 de la Defensoría del Pueblo de la Nación informando presentación efectuada por la quejosa ante el Ombudsman nacional, y declarándose incompetente en la materia;

Que, según los elementos obrantes en el expediente traído a resolución, surge como impostergable, antes de expedirnos sobre la cuestión de fondo, la necesidad de exigir la contestación del Oficio N° 382/2014 y Pronto Despacho N° 480/2014 cursados a la Subdirección General de Control e Impacto Ambiental dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente a los fines de poder conocer fehacientemente el estado actual de las actuaciones iniciadas en esa Secretaría;

Que, según la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones. En lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública y en pos de brindar una solución a las tribulaciones sufridas por los ciudadanos que reclaman su intervención para hacerlas cesar, el Art. 38 de dicha ley, estipula que: "Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...” “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

Que, por lo dicho en los párrafos anteriores se considera necesario poner en conocimiento al Ministro de Ambiente de la Provincia de Santa Fe la falta de respuestas a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo a los fines de que se resuelva la inmediata contestación de los oficios cursados, de modo tal de contar con la información requerida y conocer si el denunciado cumplió con los preceptos legales que regulan su actividad;

Que, respecto a la cuestión de fondo consistente en la contaminación producida por la actividad de aserradero lindante a su domicilio y que fuera objeto de la queja presentada por vecina de la localidad de Coronel Bogado, entendemos como incuestionable la competencia de la provincia en la materia, sin perjuicio de la facultad de los municipios y comunas en el otorgamiento del uso conforme del suelo, pero encontrándonos persuadidos que la falta del mismo de ningún modo podría impedir la función de control e inspección de la autoridad provincial competente;

Que, la Ley provincial N° 11717 consagra como uno de sus objetivos: **“establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población”**;



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, asimismo la Ley de Ministerios N° 13509 crea el Ministerio de Ambiente consagrando entre sus prerrogativas la de *“entender y actuar como autoridad de aplicación en todos los asuntos relacionados a su competencia material...especialmente en cuanto a las disposiciones establecidas por la Ley 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”*;

Que, por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se considera necesario recomendar al Ministro de Ambiente de la Provincia de Santa Fe la inmediata respuesta a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo a la Subdirección de Control e Impacto Ambiental; que se exija a la empresa denunciada la inmediata adaptación de su actividad al marco legal consagrado por la Ley Provincial de Ambiente N° 11717 y su Decreto reglamentario fundamentalmente exigiendo la presentación de los formularios con su correspondiente *“Permiso de uso de suelo otorgado por la autoridad local”* a los fines de su categorización ambiental, y que se proceda a inspeccionar el establecimiento denunciado a los fines de constatar si la actividad afecta al ambiente y la salud de los vecinos y enviar copia de la presente a la Defensoría del Pueblo de la Nación en virtud de expediente iniciado ante esa dependencia;

Que, la gestión se encuadra en la Resolución N° 132 de fecha 22 de Abril de 2014 (D.P.), que dispone la suscripción en forma conjunta de las Resoluciones que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;

POR ELLO:

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y

EL DEFENSOR ADJUNTO – ZONA NORTE

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Ministro de Ambiente de la provincia de Santa Fe la inmediata contestación de los Oficios cursados a la Subdirección de Control e Impacto Ambiental en el marco de la queja presentada por la Sra. [REDACTED]

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Ministro de Ambiente de la provincia de Santa Fe que se exija a la empresa denunciada la inmediata adaptación de su actividad al marco legal consagrado por la Ley Provincial de Ambiente Nº 11717 y su Decreto reglamentario exigiendo la presentación de los formularios con su correspondiente "Permiso de uso de suelo otorgado por la autoridad local" a los fines de su categorización ambiental.

ARTÍCULO 4º: RECOMENDAR al Ministerio de Ambiente de la provincia de Santa Fe que se proceda a inspeccionar el establecimiento denunciado a los fines de constatar si la actividad afecta al ambiente y la salud de los vecinos.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR los términos de la presente a la Defensoría del Pueblo de la Nación.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
**LUCIANO LEIVA**  
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO  
ZONA NORTE  
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

  
**Dra. ANALÍA COLOMBO**  
DEFENSORA PROV. DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES  
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE